

ACUERDO DE COMPETENCIA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-226/2017

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN SOCIALISTA DE
NAYARIT

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: KARINA QUETZALLI
TREJO TREJO

Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil diecisiete.

ACUERDO

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **asumir la competencia** para conocer y resolver el recurso de apelación indicado al rubro.

RESULTANDO

Antecedentes. De los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral. El siete de enero de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario, para la elección de gobernador, integrantes del congreso y miembros de los ayuntamientos, en el estado de Nayarit.

ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-RAP-226/2017

II. Dictamen impugnado. En la sesión extraordinaria de catorce de julio, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado INE/CG299/2017 que presenta la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral¹ respecto a la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados locales, Ayuntamientos y Regidores correspondiente al proceso electoral local ordinarios 2016-2017, en el Estado de Nayarit.

En esa misma fecha, fue emitida la resolución INE/CG300/2017 respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen antes mencionado.

III. Recurso de apelación. Inconforme con el dictamen consolidado de mérito, el treinta de julio del presente año, el partido actor interpuso recurso de apelación ante el Instituto Estatal Electoral local.

IV. Planteamiento sobre competencia. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Guadalajara ordenó la remisión del expediente a esta Sala Superior, a efecto de que determinara el cauce jurídico que debe darse a la impugnación en cuestión.

V. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integró y registró el expediente SUP-RAP-226/2017, el cual se turnó a la ponencia de la Magistrada Presidenta, a efecto de que propusiera la determinación que en derecho procediera respecto de la consulta competencial y, en su caso, para los efectos previstos en

¹ En adelante INE

ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-RAP-226/2017

el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".³

Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar qué órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver la impugnación del recurrente.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. Es conveniente precisar que el partido actor en su demanda impugna de manera expresa el dictamen consolidado INE/CG299/2017 que presenta la

² En adelante Ley de Medios

³ Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-201, Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-RAP-226/2017

Comisión de Fiscalización al Consejo General del INE respecto a la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a distintos cargos de elección popular, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2016-2017, en el Estado de Nayarit, sin embargo se advierte que también controvierte la resolución INE/CG300/2017, debiéndose considerar que el dictamen consolidado es parte de la motivación de dicha resolución, en la que se determinan las sanciones a la Coalición, cuyo criterio de aplicación cuestiona el recurrente.

TERCERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que el fondo de la controversia está relacionado con la forma en que la sanción de la coalición se divide entre los partidos políticos que la integran, en virtud de su porcentaje de aportación el cual se aplicó respecto a la revisión de informes de campaña, entre otros, al cargo de Gobernador en el Estado de Nayarit.

En efecto, para determinar qué Sala es la competente para conocer del medio de impugnación al rubro indicado, no debe considerarse exclusivamente a la autoridad emisora del acto, como si el sistema de distribución de competencia al interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estuviera definido de forma categórica por una regla única en lugar de un sistema de principios que orienta la resolución de las controversias, sino que de manera conjunta, se deben ponderar las demás previsiones normativas que orientan la finalidad del sistema de distribución competencial en materia electoral.

ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-RAP-226/2017

En términos generales la competencia de las Salas de este Tribunal, se determina en función del tipo de elección, y en alguna medida del órgano responsable.

Así, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 189, fracción I, incisos d) y e), 195, fracción III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II, 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite concluir que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernadores o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

En cambio, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la mencionada Ciudad, así como de otras autoridades de la demarcación territorial.

Esto es, tales preceptos revelan la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que toma como uno de sus

ACUERDO DE COMPETENCIA SUP-RAP-226/2017

postulados para definir la competencia, el tipo de elección de que se trate.

En ese contexto, conforme a lo dispuesto en el artículo 44, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios, se prevé la competencia de esta Sala Superior para resolver el recurso de apelación, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto, así como los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.

En el caso, el Partido de la Revolución Socialista de Nayarit impugna el dictamen consolidado INE/CG299/2017, aprobado en sesión del catorce de julio de dos mil dieciséis por el Consejo General del INE a fin de controvertir, como se dijo, la forma en que la sanción de la coalición se divide entre los partidos políticos que la integran, en virtud de su porcentaje de aportación el cual se aplicó respecto a la revisión de informes de campaña, entre otros, al cargo de Gobernador en el Estado de Nayarit.

Aunado a ello, se debe advertir que, si bien por criterio de esta Sala Superior, si un recurso de apelación es promovido para impugnar una sanción que se vincula con una elección de diputados locales o de integrantes de ayuntamientos, es competente para resolver el medio de impugnación la Sala Regional que corresponda, en el caso, se controvierte el dictamen consolidado respecto a la revisión de informes de gastos de campaña de candidatos a los cargos de Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos en el estado de Nayarit, por lo que, para no dividir la contienda de

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-RAP-226/2017**

la causa, este órgano jurisdiccional debe conocer de la controversia planteada.

De ahí que, si la materia de impugnación está relacionada con el proceso electoral de la gubernatura del Estado de Nayarit, se actualiza la competencia de esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado se:

A C U E R D A

ÚNICO. La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el recurso de apelación al rubro indicado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-RAP-226/2017**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO